



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 2 de marzo de 2022  
Nota C-029-22

Señora  
**Iveth Anayansi Sánchez**  
Ciudad.

**Ref.: Pago de salarios caídos y prestaciones laborales desde su desvinculación hasta su reintegro.**

Señora Sánchez:

En cumplimiento de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones” y, sobre la base que, la consulta al igual que la petición y la queja administrativa, forman parte del derecho constitucional de petición, damos formal respuesta a su solicitud formulada mediante nota fechada 1 de febrero de 2022, en el siguiente tenor:

- Lo que se consulta:

“... ”

Mi consulta se debe a que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, cuando indicó que, en caso de reconocérseme estar dentro de la carrera administrativa, podría hacer valer mi derecho. Esta afirmación la hago ya que en la parte resolutive no se me negó dicho derecho, sino que hizo mención en la parte del análisis, indicando que ser reconocida como parte de la carrera administrativa era la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto (salarios caídos).

Ya que, si estaba en carrera administrativa según la Resolución No.33, desde el 17 de marzo de 2008 (como lo puede apreciar en la Resolución No.SPCA-4006, del 18 de octubre de 2017), y desde esa fecha se me reconoce la prima de antigüedad, es por ello que creo viable que se me paguen los salarios caídos y demás prestaciones a las que creo tengo derecho.

En vista de lo anterior, le consulto **si tengo derecho a que me sean pagados mis salarios caídos (desde mi desvinculación efectuada el 14 de diciembre de 2009, hasta mi reintegro efectuado el 1 de julio de 2016), así como el resto de mis prestaciones laborales.**

...” (Lo resaltado es nuestro)

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación que brindaremos no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante, de manera objetiva nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

En relación a lo anterior es preciso indicarle que nuestra Constitución Política establece que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones son entre otras, finales, definitivas y obligatorias<sup>1</sup>. Adicionalmente, el artículo 277 del mismo cuerpo legal, establece que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley.

Ahora bien, de la Sentencia de 31 de octubre de 2014, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, aportada por usted en su escrito de consulta, resulta oportuno destacar lo siguiente:

“... ”

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro de la demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos, deben ser negados por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que la demandante no se encontraba amparado (sic) por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No.367 de 14 de diciembre de 2009 emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Vivienda, en virtud de lo cual ORDENA al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, proceda al reintegro de la demandante IVETH SÁNCHEZ DE CASTILLO, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

...” (Lo subrayado es nuestro)

Como se aprecia, el citado pronunciamiento judicial realizado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto ordena el reintegro de la demandante; **niega el pago de salarios caídos** toda vez que **la demandante no se encontraba amparada por la Carrera Administrativa**, razón por la cual este derecho no podía ser reconocido, entendiéndose que son aquellos salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación del cargo (destitución), hasta el momento en que efectivamente fuera reintegrada.

Por último, es importante señalar que posterior a su reincorporación al cargo de asistente administrativo en el Ministerio de Vivienda, se dispuso a través de la Resolución No.75 de 2 de agosto de 2017, “Por la cual se notifica a los servidores públicos en funciones su ingreso automático al Sistema de Carrera Administrativa”, **que luego de evaluar el expediente de la servidora pública, la misma cumplía con los requisitos para el ingreso automático al Sistema de Carrera Administrativa<sup>2</sup>, quedando acreditada mediante la Resolución No.SPCA-4006 de 18 de octubre de 2017<sup>3</sup>.**

<sup>1</sup> Cfr. Último párrafo del Artículo 206.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 1 de la Resolución No.75 de 2017.

<sup>3</sup> Cfr. Nota DIGECA No.101-01-DG-2440-2021 de 27 de octubre de 2021.

Se observa claramente, que la referida Resolución No.SPCA-4006 de 2017 aportada como documento adjunto de su escrito, destaca en su artículo 2, que sólo **para los efectos de la Bonificación por Antigüedad**, “...será tomado en cuenta desde su primera acreditación haciendo referencia a la Resolución 33 de 17 de marzo de 2008, que lo (sic) acreditó como servidor (sic) público de Carrera Administrativa, hasta la fecha de su retiro de la Administración Pública, por cualquiera de las causales descritas en la Ley”, así como el reconocimiento de todos los derechos de Carrera Administrativa que le confiere la ley.

En consecuencia, somos del criterio que no le asiste el derecho alegado toda vez que la Sentencia de 31 de octubre de 2014, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó u no ordenó el pago de los mismos.

Esperamos de esta manera haberle atendido debidamente su solicitud, respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole que la presente no reviste carácter vinculante.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/mabc  
C-020-22



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*